



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RI.º 5-11-2

Asistentes:

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Don Fernando
Pedrosa Roldán, como Presidente.

Vocales Natos:

Don Miguel A. Delmás y Pérez de Salcedo.

Don Tomás Santoro y García de la Parra.

Don Alfonso Leirós Fernández.

Don Luis Solano Aguayo.

Don Rafael Areses Pérez.

Don Ricardo García Borregón.

Don Víctor Soto Bello.

Don Pedro Rial López.

Don Sergio Ferreirós Isorna.

Don Gustavo Adolfo Puceiro Llovo.

Don Horacio Pérez Ferreirós.

Don Francisco Millán González Pardo.

Secretario:

Don Tomás Fernández Doctor.

-----oOo-----

En la Ciudad de Pon

tevedra, a veinticinco -

de mayo de mil novecien-

tes setenta y seis, con

asistencia de los señores

que al margen se expresan

se reunió el Jurado Pro-

vincial de Montes Vecina-

les en Mano Común, con -

objeto de estudiar la cla-

sificación del monte denominado XIABRE, sito en el término municipal de
CATOIRA, y

RESULTANDO: Que en 27 de junio de 1970 se recibe en el Gobierno Civil
escrito del Procurador de los Tribunales Don Jacinto Mosquera Tra-
pote que en representación de Don M. García Lourcero y 70 vecinos
más de ABALO (Catoira) solicita sea declarado "monte vecinal en
mano común" el monte "XIABRE", formado por 8 parcelas que descri-
be, con una cabida de 519,9550 Hectáreas, de las que 6 parcelas
se hallan inscritas a favor del Ayuntamiento. Basando su petición
en las siguientes alegaciones:

- Que dichos montes los vienen disfrutando en mano común desde tiem-
po inmemorial los vecinos y ejerciendo posesión exclusiva.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

RI.º 5-11-2

2.

- Que los montes citados proceden del Foro de San Martín el Real de Santiago de Compostela, que dieron los monjes en 1569 y fué redimido en 1889 por escritura pública.
- Que dichos montes los vienen disfrutando en mano común desde tiempo inmemorial los vecinos y ejerciendo posesión exclusiva.
- Que dichas parcelas se hallan incluidas en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública con el núm. 69 "XIABRE" y pertenece en posesión según dicho documento a la parroquia de Abalo.
- Que los montes están consorciados por el P.F.E. y Diputación Provincial y al iniciarse aprovechamientos de maderas por el consorcio, reclamaron los vecinos ante el P.F.E., el que dispuso que se retuviera la parte que correspondía al suelo, y aunque el Ayuntamiento de Catoira recurrió, fué desestimado el recurso en 3 de marzo de 1966.
- Que en el Catálogo, el monte "XIABRE" núm. 69, figura con 775 Has. y lo reclamado es menor superficie porque dicho documento engloba fincas privadas y no se halla deslindado el predio.
- Que dicho monte también fué reclamado como particular por la familia que fué cabecera del foro con el fin de que lo repoblase SHIACE, pero al oponerse los vecinos porque el cabecera actuó en su nombre y en el de los demás vecinos, desistió la Empresa de la repoblación y contrato.
- Que la actitud del Ayuntamiento obligó a los vecinos al pleito de dominio y rescisorio de vínculos contractuales ante el Juez de 1ª Instancia de Pontevedra (núm 198/1964) y el Sr. Juez en 30 de Enero de 1969, dictó sentencia, por la que no resuelve el problema - por mal planteado, pero reconoce que los demandantes han probado ser continuadores de los foraleros que recibieron el foro de San Martín, entre cuyos aprovechamientos estaban el de estivar el monte en una legua a la redonda.
- Que la Sentencia señaló el posible camino a seguir, el de ejercer su derecho al amparo de la Ley de 27 de julio de 1968, que regula y ordena la copropiedad de los montes de tipo germánico en mano común.
- Que los demandantes acompañan a la instancia informe de fecha 5 de junio de 1965 y plano de la prueba pericial admitida en el pleito sobre el foral, que comprende el monte definido por mojones y datos de linderos que lo concretan sin ambigüedad sobre el terreno. Así como certificaciones de la resolución sobre retención de la parte que en el aprovechamiento correspondiera el suelo; de la Sentencia del Juzgado y de la posición de la Administración Forestal que reconoce la posesión del monte a favor de la parroquia de Abalo (Catoira) y desestima las reclamaciones sobre propiedad de parcelas porque el Catálogo se refiere solo a la posesión. Terminando suplicando al Jurado diere resolución de que quede clasificado el monte "XIABRE" como vecinal en mano común de Abalo y que se libre oficio al Registro



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

3.

de la Propiedad sobre los montes inscritos a favor de Catoira, para que conste la iniciación del expediente.

RESULTANDO: Que en 20 de julio el Jurado a la vista de la documentación presentada acuerda iniciar el expediente y designa Instructor del mismo al Delegado Provincial de Agricultura, el que aceptó el cargo, y además se dispuso que el Distrito Forestal incluyera el monte en la relación previa de los montes a clasificar, y se comunicaba al Registro de la Propiedad la iniciación del expediente, para que extendiese anotación preventiva que establezca en el artículo 18 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común. Lo que también se comunicaba al Ayuntamiento de Catoira.

RESULTANDO: Que en 1 de agosto de 1970 el instructor solicita del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial información sobre el consorcio existente con Catoira en los siguientes puntos: fecha; superficie del monte; Planos de aprovechamiento, etc..., y envía plano de la prueba pericial admitida en el Juzgado, para su cotejo y alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, en escrito de 24 de agosto de 1970, manifiesta:

- Que el Ayuntamiento de Catoira se adhirió al consorcio por acuerdo de 18 de diciembre de 1941, y en 22 de diciembre de 1953 lo ratifica y detalla los montes, entre los que figura el núm. 69 "XIABAL" con 566 Has. consorciadas.
- Que los trabajos afectaron a la repoblación de 177 Has. en el período de 1942 a 1949 y a 72 Has. más en 1954. En total 269 Has.
- Que los aprovechamientos regularizados se iniciaron en 1966, inscribiéndose en el Ayuntamiento la parte fijada en el consorcio.
- Que los planos del Servicio Forestal de la Diputación no concuerdan con el facilitado por el Instructor -el de la prueba pericial- en los límites del Ayuntamiento y en lo que entiende como de la parroquia de Abalo.

RESULTANDO: Que en escrito de 25 de agosto de 1970 se dirige al instructor al Ayuntamiento de Catoira, comunicándole la iniciación del expediente de clasificación del monte "XIABAL" núm. 69, inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento, cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, y en el mismo escrito se le dan 15 días de plazo para aportar documentos o pruebas que convengan a sus derechos, acordando que pasado dicho plazo y finalizada la instrucción del expediente se pondría de manifiesto el mismo a todos los interesados, según el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESULTANDO: Que en 1 de septiembre de 1970, acusa recibo la Alcaldía al Instructor, designando letrado con fecha 3 de septiembre de 1970, para aportar documentos o pruebas, y en 21 de septiembre se reciben del Jurado Provincial traslado de escrito presentado al mismo de fe-



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	RE.º 5-11-2
-----------	-------------

4.

cha 14 de septiembre, a tener en cuenta en el expediente, designando letrado el Ayuntamiento de Cateira.

RESULTANDO: Que la Alcaldía en escrito de fecha 15 de septiembre de 1970 que acompaña de varios documentos, indica:

- Que no existe la comunidad de vecinos de Abalo, según certificación que adjunta.
- Que el monte no lo han aprovechado con exclusividad los vecinos de Abalo, como lo prueban los expedientes de arriendo de 1876, 1889, 1892, 1893 y 1894.
- Que el Jurado no es competente para entender sobre la propiedad del monte, como dispone el artículo 11, apartado 5, de la Ley de 27 de julio de 1968, que atribuye las cuestiones de propiedad a los Tribunales. Sin embargo, el pleito instado por los vecinos se refiere a la propiedad.
- Que el monte no está identificado en el pleito, pues los vecinos alegan que lo repoblado en consorcio puede no pertenecer a lo reclamado.
- Que se traiga el expediente todo lo actuado en el pleito y se reciba a prueba.

RESULTANDO: Que los documentos aportados por la Alcaldía, en un legajo antiguo cosido, contienen:

- Expediente de arriendo de productos comunales del distrito, esquilmes y otros, de 1876, anulado por entender la Alcaldía se trata de bienes privados ajenos al Ayuntamiento.
- Expediente de 1889, de recargo por aprovechamientos de esquilmes y otros de los montes comunales del distrito, que salgan del municipio, subastado en 500 pesetas, que no tuvo licitador.
- Expediente de 1892, anunciado en el D.O. de la provincia, sobre arriendo de esquilmes y otros que salgan del término, y recargo de 7 pesetas por cabeza de ganado caballar a los vecinos que posean más de dos cabezas de dicho ganado, que se adjudicó en 161 ptas.
- Expediente del mismo arriendo de 1893, adjudicado en 101 pesetas.
- Justificante de ingreso de Arcas municipales de 315 pesetas por 300 m.o. de piedra extraído en el lugar de Coros, año 1945.
- Cuatro justificantes más de ingreso habidos en Arcas municipales por la enajenación de 50, 18, 6 y 4 m.c. de piedra de los años 1948, 1948, 1950 y 1951.
- Justificantes de ingreso en Arcas municipales de 40 pesetas por piedra y licencia del Distrito Forestal, año 1950.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

5.

- Presupuesto del Distrito Forestal por pastos y leñas vecinales, monte 64 a 69, exigiendo el pago de licencia por 518, 98 pesetas, año 1935.
- Presupuesto del Distrito Forestal del Plan 1945-46 que exige el pago de 98,46 pesetas por licencia.
- Expediente de 1861 instruido en el Ayuntamiento para demostrar con la comparecencia de 23 testigos, que los montes de las parroquias de Catoira, Abalo, Dime y Oeste, no son más que los que se citan y pertenecen a los vecinos, que los han aprovechado siempre como de aprovechamiento común, y no son de propios, pues no los tienen, y los usan para obtención de esquilmes, leñas, pastoreo y desahogo o salida de los vecinos. Realizada la información la aprueba el Ayuntamiento y acuerda reclamar, según certificación, se excluyan de la venta dispuestas por las Leyes Desamortizadoras, por los preceptos que las mismas contienen para los montes comunales.
- Informe de 1861 elevado al Sr. Gobernador por el Ingeniero de Hacienda, que indica que no todos los montes de Catoira son del común de vecinos y que los no reconocidos como tales procedería enajenar los y solicita informe de la Diputación, para que oído el Fiscal de Hacienda, se proponga al Gobernador la resolución oportuna. Certificando en 1862 el Secretario de la Diputación sobre acuerdo tomado por la misma, de que algunos montes son de particulares, de origen foral, por lo que deben ser excluidos de la venta dispuesta por las Leyes Desamortizadoras, porque son indispensables para la subsistencia de los pueblos. Siguen varias diligencias del Juzgado de 1ª Instancia de Caldas de Reyes, de 1864, y Alcaldía referentes a defectos de tramitación del expediente, y acaba el legajo con una providencia del Juzgado dirigida al Sr. Gobernador que por no estar completo el documento no indica a que se refiere, y no consta si se acabó el expediente.

RESULTANDO: Que en 25 de septiembre de 1970 el vecino de Abalo M. Lorenzo dirige a esta Delegación escrito en nombre propio y de los demás vecinos, diciendo que el monte "XIABRE" núm. 69, pertenece a la parroquia, que en pleito habido el Sr. Juez ya reconoce personalidad a las comunidades de vecinos, como lo hace la Ley 52/1968, de 27 de julio, que por personal a las órdenes del Ayuntamiento se han marcado para venta pines espontáneos, no del consorcio, y pide se paralice el señalamiento, y en el caso de que no se pueda impedir la subasta, se embargue lo que pueda corresponder al Ayuntamiento, interin el Jurado provincial no se pronuncia en el expediente y que se ordene al Ayuntamiento no disponga de los ingresos habidos en cortas anteriores por pertenecer a los vecinos de la parroquia.

RESULTANDO: Que en 6 de octubre de 1970 se dirige el Instructor al Servicio Forestal de la Diputación sobre la reclamación formulada, solicitando informe sobre si los pines han sido señalados por dicho Servicio. Se interesa, además, relación de los anteriores aprovechamientos con las participaciones que hayan correspondido al Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el 16 de octubre informa el Servicio Forestal de la Diputación que no se han señalado pines espontáneos en el monte por



GOBIERNO CIVIL

DE

PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RI.º 5-11-2

6.

no corresponder su aprovechamiento al consorcio, pudiendo haberlo hecho el Distrito Forestal. Acompaña relación de los aprovechamientos anteriores de madera, efectuados por el consorcio, con sus importes y distribución al Ayuntamiento, por así haberlo dispuesto el D.F.E. que retuvo, en un principio, la participación del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en 10 de octubre de 1970, conforme dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se puso de manifiesto el expediente a la Alcaldía, vecinos de Abalo, a sus representantes y al consorcio P.F.E.-Diputación, durante un plazo de 15 días hábiles, pudiendo examinar el expediente en estas oficinas los interesados, para que en el plazo que finalizó el 29 de octubre, pudieran alegar y presentar por documentos que estimaran pertinentes.

RESULTANDO: Que en 26 de octubre de 1970 se recibe escrito del Servicio Forestal de la Diputación en el que reitera existe un consorcio sobre los montes de Catoira, y que, en el caso que sea clasificado el monte "XIABRE" núm. 69, como vecinal en mano común, habría de revisarse el consorcio mediante expediente para la adaptación de los convenios a que pudiera estar sujeto, como indica la Disposición final 2ª del Reglamento y el artículo 8 de la Ley de Montes Vecinales en Mano común.

RESULTANDO: Que en el período de audiencia el Instructor conoce que los pinos señalados a que se refiere la reclamación del vecino de Abalo Don Marcial Lorenzo, fueron señalados por el Distrito Forestal en la preexistente del monte "XIABRE" a su cargo, como del año forestal 1970-71, y que han sido enajenados por el Ayuntamiento de Catoira, y suponen en dos lotes 1.550 pinos, con 193 m.c., adjudicados en 110.409 pesetas a las Empresas TAFISA Y FINSA.

RESULTANDO: Que por escrito de 2 de noviembre el Instructor notifica a la Alcaldía de Catoira, vecinos de Abalo y reclamante, los datos de la enajenación de madera reclamada, para constancia en el expediente que se instruye.

RESULTANDO: Que en período de audiencia se reciben del Ayuntamiento varios documentos con el fin de acreditar la propiedad como bien común a su favor del monte "XIABRE" núm. 69, en contra de los vecinos de Abalo, reproduciendo varios de los ya aportados al Juzgado y, como nuevos, figuran:

- Certificación del Juzgado, sobre otra de la Diputación, de que no hay constancia en aquella Secretaría de documento que concreto de un modo especial el convenio para la repoblación de los montes de Catoira, sino el comprensivo de las bases generales. Siendo los acuerdos del Ayuntamiento de cesión de los montes números 66, 68 y 69 al consorcio y que no ha encontrado el Ayuntamiento en sus archivos escrito de acuerdo de cesión de derechos a los vecinos.
- Certificación del Juzgado, sobre otra de la Subdirección del P.F.E. que detalla ser 268 Has. las repobladas por el consorcio en el monte "XIABRE" núm. 69.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____ RI.º 5-11-2

7.

- Certificación del Juzgado, sobre otra de la Subdirección del P.F.E. relativa a certificación de la Diputación de la cesión hecha por el Ayuntamiento para incluir en el consorcio los montes del término, y que en el P.F.E. no hay documento de renuncia en favor de nadie de los derechos que tiene sobre los montes repoblados en Catoira - hallándose en vigor el consorcio con el Ayuntamiento, a través de la Diputación.
- Certificación del Juzgado, sobre otra del Ayuntamiento relativa a concesión de 20 Has. para cultivo de forraje a M. Niquell en el monte núm. 66, subordinada a lo que disponga el consorcio existente.
- Certificación del Juzgado, sobre petición del Ayuntamiento de Catoira, de que se dicte sentencia reconociendo a los montes como municipales comunales o vinculados al Ayuntamiento como montes vecinales, manteniéndolos en el Catálogo y Registro; y absteniéndose de pronunciarse sobre la validez del consorcio o, en otro caso, reconocer la falta de representación de los reclamantes; y de no ser posible, reconocer al P.F.E. un derecho real sobre el suelo, en la extensión que fija el título.
- Certificación del Juzgado, sobre petición de los vecinos de que se dicte Sentencia de que el monte "XIABRE" es propiedad de tipo "germánico", de los vecinos de Abalo con casa abierta, ordenando la nulidad de inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento, y de los contratos de la Administración del Estado - en el Ramo de Montes; y a practicar la exclusión de los montes del Catálogo; absteniéndose de hacer acto alguno que menoscabe el derecho de dominio de los vecinos.
- Certificación del Juzgado, sobre otra del Ayuntamiento, relativa a la inclusión de varios vecinos en el Padrón de Abalo, otros en el de Catoira y uno ausente, que pareció, falleció en Barcelona hacia 1962.

RESULTANDO: Que en la reunión del Jurado Provincial de 23 de noviembre de 1970 se entregaron al Instructor nuevos documentos que consistían en certificaciones del Juzgado de 1ª Instancia de Pontevedra, de fecha 27 de octubre, se entiendo se recibieron en el Juzgado dentro del plazo de audiencia que finalizó el día 29 y procede tenerlas en cuenta. Se refieren a documentos que obran en el pleito habido y son:

- Certificación, a instancia del representante de Abalo, sobre hallarse incluidos en el Padrón de Catoira, los vecinos que relaciona - (6 en Freijeiro, 12 en Condado, 10 en Souto de Vila, 6 en Busta y 54 en Coreas).
- Certificación de estar incluido en el Inventario de Catoira de 31 de diciembre de 1964 los montes: "XIABRE", - "Fonteirinas", - "Paseo", - "Laiñas", - "Costado", - "Podra de Cato", - y "Podra Grande", incluidos por primera vez en Inventario de 31 de diciembre de 1957, sin que conste en el Libro de Actas del Pleno el título por el que se incluyeron estos bienes en el Libro de Inventarios y Balances si bien por acuerdo de 27 de febrero de 1958 se decidió poner al día el Inventario de estos bienes y someterlo a aprobación de la Cor-



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VEGIALES EN MANO COMUN

N.º	Rf.º 5-11-2
-----	-------------

5.

poración. Añadiendo la certificación que, según manifestaciones de los funcionarios de entonces, se incluyeron por el expediente de 1861, de exclusión de los montes de las Leyes Desamortizadoras. Que se atribuyen desde tiempo inmemorial estos bienes al Ayuntamiento de Catoira como bienes comunales, realizándose los aprovechamientos a través del municipio.

- Certificación a instancia del representante de Abalo, de la transcripción literal hecha por el Archivero del Seminario de Santiago de Compostela de los foros del Monasterio de San Martín en que se apean los lugares forales de Condado y Busto a favor de los vecinos de Abalo que cita, y las rentas forales y transmisión habida a M. Goldar por escritura de 1553.

RESULTANDO: Que en relación con los forales, los vecinos aportan:

- Testimonio Notarial de la Escritura de Denominación de "Segunda Voz" en Juan Miguens de Busto del foro de 1569 a Juan Heaño y María Goldar, en la que da fé el Administrador de Bienes Nacionales de Santiago de Compostela, que llevan Juan y Gregorio Miguens el foral de Abalo, tercera parte del de Condado, que el Monasterio suprimido tenía en la feligresía, siendo la escritura de 1843.
- Testimonio de escritura pública de 1882 por la que R. Caula en nombre de su hermano vende a A. Díaz Abilleira en 5.319,92 pesetas y se desapodera del dominio directo que tenía en los forales de Janza (Valga), Abalo y Dima (Catoira), adquiridos por sus padres al Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras siendo los llevaderos los que cita, procedentes del Convento de San Martín y cuyos cabezaleros se relacionan, siendo uno de los derechos adquiridos el de "estivadar" en todos los montes una legua a la redonda, de la parroquia de San Named de Abalo.
- Escritura de 1882 por la que R. Caula extingue y redime a José E. Loureiro, cabezalero, de pagarle la renta que cita por los bienes del foral de Condado, entre los que figuran la parte y porción que representa en todos los montes de San Named de Abalo en el circuito de una legua.
- Escritura de 1899 de redención y venta de la renta que percibía M. Tarrío Casal por el foro del Monasterio sobre los bienes sitos en la parroquia, por 2.640 pesetas, desprendiéndose y desapoderándose la vendedora de sus derechos que pasan en posesión y propiedad a José E. Loureiro y otros.
- Tres legajos foliados del 139 al 226 del año 1849 y otras fechas irreconocibles y que por su antigüedad y mas estado resultan imposibles de leer al que suscribe.
- Documentos privados de particja de bienes de D. J. E. Loureiro de 1906.
- Tres documentos privados antiguos ilegibles, folios 77 y 78, y 98 al 104. Otro documento de 1915, de partición extrajudicial de herencia de J. Loureiro Híquez y esposa, ilegible en parte, folios 49 al 76 inclusive.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º R.º 5-11-2

9.

CONSIDERANDO: Que los montes reclamados como de exclusiva pertenencia y disfrute por la representación de los vecinos de Abalo, que se cita, conocidos por "Mesón", "Ponteirinos", "XIABRE", "Laiñas", "Costado", "Pedra do Gato", "Pedra Gande", "Lombas de Roceda" y "Montiño do Coxo", con una cabida total de 519,9550 Has. se hallan perfectamente definidos sobre el terreno por los mojones y otros datos tipográficos recogidos en la prueba pericial aportada al Juzgado de 1ª Instancia de Pontevedra (núm. 198/1964), y proceden del foral otorgado en 1569 por el Monasterio de San Martín el Real de Santiago a los vecinos de Abalo que cita, mediante el pago de determinadas rentas al Monasterio, y que dichas rentas fueron transmitidas, pasado el tiempo, por las Leyes Desamortizadoras, con la intervención en escritura pública de 1843 del Administrador de Bienes Nacionales de Santiago de Compostela, a Juan Miguens y otros, y asimismo los preceptores de la rentas redimen y venden las mismas por escrituras públicas de 1882 y 1899 a quienes llevaban en uso de los terrenos forales, desapoderándose de sus derechos de voz y acción en favor de los partícipes.

CONSIDERANDO: Que asimismo en el Considerando 1º de la Sentencia dictada por el Juzgado de Pontevedra admite que los mandantes (los vecinos de Abalo que cita) han probado que eran continuadores de los foratarios del foro de San Martín, transmitiendo la pensión foral a través de una larga serie de sucesiones.

CONSIDERANDO: Que entre los derechos reconocidos por el foral, está el de "estivadar" el monte en una legua a la redonda, lo que supone que en los montes la actuación de los vecinos habría de tener un carácter de uso común, sin asignación fija de cuotas o cortes determinadas a algunos de ellos. Cumpliéndose así con esta norma de uso las condiciones a que obligan los artículos 1 y 2 de la Ley y Reglamento de los "Montes Vecinales en Mano Común".

CONSIDERANDO: Que en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de esta Provincia figura desde 1901 el monte "XIABRE" núm. 69, y por sus linderos y actuación de la Administración Forestal se incluye como de dicho monte público los terrenos rasos y arbolados del foral de Abalo, que permanecen hasta el día de hoy indivisos, y que aunque la superficie que da el Catálogo para el monte núm. 69 es de 775 Has., al no hallarse deslindado, no se puede concretar la superficie real del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Catálogo de Montes asigna la posesión del monte número 69 "XIABRE", a la parroquia de San Bamed de Abalo, del Ayuntamiento de Catoira, si bien al no hallarse legalmente constituida la parroquia en Entidad Local Menor, todas las acciones hasta el presente debían llevarse por medio de su Ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que por el motivo precedente al Ayuntamiento pudo adherirse al consorcio existente entre el R.º P.º L. y la Diputación provincial para la repoblación del monte, y por dicho contrato ejecutar repoblaciones en 269 Has. del consorcio de 566 Has. establecido.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____	RI.º 5-11-2
-----------	-------------

10.

CONSIDERANDO: Que de otra parte, el monte "XIABRE" núm. 69, no se incluye en el Inventario del Bienes del Ayuntamiento de Catoira hasta el 31 de diciembre de 1957, y no es atendible la opinión de antiguos funcionarios del Ayuntamiento de que debió incluirse en el Inventario de Bienes por las Leyes Desamortizadoras, pues en virtud de dichas Leyes el monte pasó a los vecinos que llevaban los foros, y no resulta de ello un bien comunal del municipio y, además al instruirse en 1861 el expediente en el Ayuntamiento -que no aparece ultimado- la posición del Ayuntamiento fué de que pertenecía el monte a los vecinos, como de aprovechamiento común, y no de propios, que no los tenían.

CONSIDERANDO: Que dada la falta de representatividad de la parroquia, el Ayuntamiento pudo en 1892 y 1893 arrendar esquilmos, piedra y pastos, y en los años 1945, 1948, 1950 y 1951 enajenar piedra del monte U.P., ya que de otra parte el Distrito Forestal debió dirigirse, como lo hizo, al Ayuntamiento por ser la Entidad reconocida, pero siempre como representante de la parroquia, la cual era mantenida en la posesión del monte.

CONSIDERANDO: Que el monte "XIABRE" núm. 69, ha venido incluyéndose en los Planes anuales de Aprovechamientos que redacta la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, pero limitados a los aprovechamientos de pastos y leñas de carácter vecinal gratuito, según el artículo 216 del Reglamento de 22 de febrero de 1962. Figurando con aprovechamientos maderables por primera vez en 1966, el que no llegó a adjudicarse, y por segunda vez en el año 1970-71 en que se adjudicó la subasta por el Ayuntamiento, en parte no consorciada, y se reclamó contra la misma por los vecinos, y no resulta de estos actos haberse adquirido un derecho por el Ayuntamiento.

CONSIDERANDO: Que asimismo por el Servicio Forestal de la Diputación en la zona repoblada a su cargo ha adjudicado aprovechamientos de maderas en los años 1966, 1968, y 1969, y del importe de las adjudicaciones habidas se efectuaron los ingresos correspondientes en el Ayuntamiento, no sin oposición de los vecinos de Abalo, que ya desde 1964 sostenían un pleito ante el Juzgado en contra del Ayuntamiento, en cuyo pleito se dictó Sentencia, que sin resolver la cuestión por mal planteada, reconoce el vecindario personalidad para la acción.

CONSIDERANDO: Que si bien el consorcio del monte "XIABRE" núm. 69, llega a 556 Has. y lo reclamado del foral es solo de 519,9550 Has., - examinados los planos del foral y el del Servicio Forestal de la Diputación parece que ésta última puede comprender parte del monte núm. 67, de Dima (Catoira), lo que de otra parte carece de importancia, ya que ambas parroquias de Catoira se hallan sometidas al mismo consorcio.

CONSIDERANDO: Que por tratarse de un monte consorciado parcialmente con el P.F.E.-Diputación se alega en el período de audiencia se tenga en cuenta que, de resultar clasificado como vecinal en mano común, se revise por las partes el consorcio para adaptar los aprovechamientos a la Ley y Reglamento que han de regirlos.



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____ RI.º 5-11-2

11.

CONSIDERANDO: Que el Jurado, cumpliendo lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, acordó dirigirse al Registro de la Propiedad de Caldas de Reyes interesando anotación preventiva sobre el monte, inscrito a favor del Ayuntamiento de Catoira y de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 19 del mismo Reglamento se dió audiencia en el expediente iniciado al Ayuntamiento, vecindario, sus representantes y Servicio Forestal de la Diputación, a los efectos de prueba y audiencia, conforme previenen los artículos 88 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que durante el período de audiencia se personaron en el expediente los interesados aportando los documentos pertinentes a sus derechos que han sido comentados y valorados en esta resolución.

CONSIDERANDO: Que el régimen de propiedad en mano común, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y en el artículo 2º de su Reglamento, se concreta en dar ese carácter a aquellos predios que pertenecen al conjunto de los miembros del Grupo Comunitario sin asignación de cuotas específicas para cada uno, permaneciendo indiviso y siendo aprovechado por los componentes de dicho Grupo en la forma establecida consuetudinariamente, circunstancias que son perfectamente aplicables al monte que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al Grupo Comunitario formado por los vecinos de la parroquia de ABAJO, con sujeción al régimen jurídico que establecen el artículo 2º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo.

V I S T O S: El Decreto de 1 de febrero de 1901 sobre Catálogo de Montes. La Ley de 27 de julio de 1968 sobre montes vecinales en mano común y su Reglamento de 26 de febrero de 1970. La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 en sus artículos invocados y cotejados los Planes de Aprovechamientos formulados por la Administración Forestal provincial en los años y montes a que se refiere este expediente.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, previa deliberación y votación, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN, EL MONTE DENOMINADO "XIABRE", DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CATOIRA, A FAVOR DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE ABAJO, TAL Y COMO SE MUESTRA A CONTINUACION:



GOBIERNO CIVIL

DE
PONTEVEDRAJURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º RE.º 5-11-2

12.

- a).- **MESON.**-Sito entre los lugares de Coros y Condado en la parroquia de Abalo. Dentro de su perímetro se encuentra una vivionda con parcela de cultivo adosada, tres antiguos molinos de viento y tres cruces en piedra, dos de ellas derruidas. Sus límites son: NORTE: Propiedad de Joaquín Conde Castiñeiras, José Antonio Conde Castiñeiras, herederos de Emilia Arias Salgado, herederos de Claudio Vázquez Loureiro, herederos de Dolores Loureiro Longo, herederos de Luis Loureiro Longo, José de Loureiro Longo, herederos de José María Navazas, Filomena Míguez Conde, herederos de Mercedes Loureiro Campaña, herederos de Luis Loureiro Longo, Filomena Míguez Conde, José Manuel Lorenzo Loureiro, Eduardo Lorenzo Torrado, María Trillo Urquiza, herederos de José Ramón Lorenzo, Lucindo Lorenzo Loureiro, Filomena Míguez Conde, Juana Abalo Condar.- SUR:- Aurora Míguez Dios, José Loureiro Manceiro y otros, Manuel Lorenzo Folgar, María Trillo Urquiza, Carmen Castro Eiras, herederos de Luis Loureiro Longo, y otros, Iglesias, herederos de Luis Loureiro Longo y camino que va a el Condado a Freijeiro.- OESTE:- Carmen Loureiro, herederos de Ramona Figueroa Loureiro, Concepción Bouzas Manceiro, Filomena Míguez, herederos de Severina y Josefa Lorenzo Eiras, Teresa Castro Eiras, José Manuel Conde Míguez, Manuel García Loureiro, Laureano Canelo Loureiro, Dorinda Castro Eiras, y otros, Dorinda Castro Eiras, Carmen Conde Cascallar, Josefa Conde Cascallar, Carmen Castro Eiras, Teresa Castro Eiras, Dorinda Castro Eiras, Josefa Conde Cascallar, Carmen Castro Eiras, Demetria Rios Fernandes, Joaquín Conde Castiñeiras, José Lorenzo Conde, Filomena Míguez Conde, José María Loureiro Longo, Ramón Conde Míguez, y otros, Teresa Castro Eiras, José Conde Cascallar, José Antonio Conde Castiñeiras, Filomena Míguez, camino que va de Coros a Freijeiro, Angel Canelo Loureiro, Manuel Lorenzo Folgar, Manuel Loureiro Conde, Matilde Rufo Cateira.- OESTE: Herederos de Rogelio Míguez, José Lorenzo Conde, Manuel Lorenzo Folgar, Aurora Míguez Dios, Secundina Eiras, Manuel García Loureiro, Aurora Míguez Dios, Eduardo Lorenzo Torrado, herederos de José María Navazas Míguez, herederos de José Ramón Lorenzo, y otros, Gerardo Dios Vázquez, herederos de Mercedes Loureiro Campaña, Ramón Bouzas Lorenzo, Secundina Lorenzo, Folgar, herederos de José Ramón Lorenzo, Horata de Outeiro, Ramón Bouzas Lorenzo, Baldomero Vázquez, José María Loureiro Longo, herederos de José Ramón Lorenzo, María Trillo Urquiza, Río del Batán, Manuel Lorenzo Folgar, herederos de José Ramón Lorenzo, - La superficie de esta parcela es de 27-40-00 has.
- b).- **FONTEREIRAS.**- sito en el lugar de Coros, parroquia de Abalo, - sus linderos son: NORTE: Propiedades de Lucindo Lorenzo Loureiro, Manuel Lorenzo Folgar, camino que va de Souto de Vilo al Río Ulla, propiedades de Rosa Lorenzo Canelo, Manuel Lorenzo Folgar, José Manuel Folgar Rios, Elipio Loureiro Loureiro y otros.- SUR: Rodal Forestal constituido por 102 parcelas entre las que se encuentra las de Consuelo Navajas y otros y Monte Xiabro.- OESTE: Rodal Forestal de varias parcelas entre las que se encuentran las de Benigno Manceiro Yañez, Manuel Bouzas Bouzas, y otros. Casa y huerta de José Taibo Macela y camino del Monte Bargo.- OESTE: Camino a Valicobas y Rodal forestal en donde se hallan las parcelas de José Ramón Lorenzo y otros.- La superficie es de 7-62-00 has.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANDO COMÚN

N.º RI.º 5-11-2

13.

- c).- XIABRE.-Limitando al NORTE, propiedades de Titania, S.A.; mojón existente en la cerca que bordea el camino que va desde el río Freijeiro a la carretera de Villagarcía a Padrón, pasando por el lugar denominado Pedra Miudas, mojón existente próximo a la Fonte del Torno, propiedad de Manuel de Angelito, propiedad de los herederos de Don Faustino Isorna, mojón existente próximo a la citada propiedad de los herederos de Póroz Outeiro da Casiña das Bestas, Outeiro de Edras de Abajo, falda Norte del Outeiro de Edras de Arriba, Coto de Peralba. El primer mojón citado es una piedra paralelepípedica, redondeada por los años, sita en una cerca que limita una propiedad colindante con el citado camino, de más de un metro de altura y de altura superior a la de la cerca de la cual forma parte, teniendo en ella marcas de cruces. El mojón citado en segundo lugar tiene forma próxima a la de pirámide cuadrangular truncada en el vértice, aislado en medio de un aparcamiento en el lugar de Tras de Veiga, de altura superior a un metro y sin señal apreciable alguna. Al norte del mismo y próxima a él está el lugar conocido por Fonte del Torno y Agro Redondo.- El mojón citado en el tercer lugar posee forma paralelepípedica y tiene señalado en dos caras en forma clara una A en la parte orientada al sur y por tanto a la parroquia de Abalo y una G. borrosa en la parte orientada al norte y por tanto hacia la parroquia de Cateira; su altura es de 0,60 metros.- Los tres mojones están sitos de antiguo.-Los Outeiros citados son elevaciones naturales del terreno en cuya superficie afloran grandes piedras.-Desde la propiedad de los herederos de Faustino Isorna, hasta el Outeiro de Edras de Abajo el límite coincide prácticamente con la línea divisoria de aguas entre el río Freijeiro (el cual corre casi su totalidad por tierras de la parroquia de Abalo) y el río das Bustarinas que corre por otras parroquias.-SUR: Peñas del Gradoiro: mojón existente en la cerca que bordea el camino Real, Cruz del Carbón, y mojón existente en dicho lugar, propiedad de Aurelia Rodríguez, La Carbala Piedra Palona y mojón existente en dicho lugar, Monte Agudelo Pequeño, Poza de la Tomasa Outeiro de Monte Rodero, Outeiro de Campolongo, Pedra de Roda.- Los mojones citados tienen una o dos cruces grabadas en piedra y las letras V. y G. en las partes correspondientes a los términos municipales de Villagarcía y Cateira.-Las Peñas de Gradoiro son piedras existentes al borde del río Ulla.-ESTE: Coto de Peralba, Cerro de los Picotos, Coto de la parroquia de Parado la, Coto de la parroquia de Vomil, y Pedra de Roda.- OESTE: El Río Ulla.- La superficie de esta parcela es de 472-42-50 Has. aproximadamente.
- d).- LAÍNAS.-Sito en el lugar de Coras, parroquia de Abalo, sus linderos son: NORTE: Varias parcelas a robledo o pastos una de ellas de María Trillo Urquiza.- SUR: Propiedad de María Trillo Urquiza.-ESTE: Propiedad de María Trillo Urquiza.- OESTE: Camino de Coras a Badio.- Esta parcela tiene una superficie de 1-31-00 Has.
- e).- COSTADO.- Sito en el lugar de Coras, parroquia de Abalo sus linderos son: NORTE: Propiedades de Luciano Lorenzo Loureiro María Trillo Urquiza, y herederos de Pilar Domínguez, SUR: -



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	RL.º 5-11-2
-----------	-------------

14.

en medio.-SUR: Manuel Conde Lorenzo, Emilio Longo Goidar.- OESTE: herederos de Emilio Dios Longo, herederos de Socorro Dios Longo y herederos de Eugenio Loureiro.-La superficie de esta parcela es de 0-95-00 Has.

- f).- **PEDRA DO GATO.**- sito en el lugar de Coros parroquia de Abalo, sus límites son los siguientes: NORTE: propiedad de Lemigio - Gómez Ríos de la que esta separada por un muro y un rodal forestal con 694 parcelas.- SUR: Propiedad de Juan Lorenzo, muro en medio y un rodal forestal con numerosas parcelas.-ESTE: Montijo de Pedra Grande, y el río Freijeiro.- OESTE: Carretera de Villagarcía a Puenteceas, propiedad de María Figueroa, muro en medio.
- g).- **PEDRA GRANDE.**- sito en el lugar de Coros, parroquia de Abalo, sus límites son los siguientes: NORTE: Monte de Pedro do Gato y herederos de Rogelio Míguez Conde y otros muchos.- SUR: Herederos Rogelio Míguez Conde y otros muchos.- OESTE: Herederos de Máximo Bouzas Loureiro, herederos de Faustino Isorna, Eduardo Lorenzo Torrado, herederos de Segundo Rey, María Trillo Urquiza, José Lorenzo Felgar, Benigno Manicero Gómez, José Lorenzo Loureiro, Manuel García Loureiro, Julia Lorenzo Canelo, Isabel Loureiro Caron.- ESTE: Filomona Míguez Conde Elisa Cateira, Manuel García Loureiro.- La superficie de este monte junto con el anterior pues son colindantes es de 6-05-00 Has.
- h).- **LOMBAS DA ROCEDA.**- sito en el lugar de Coros, parroquia de Abalo, sus límites son: NORTE: propiedad de Ramón López de la Vega (hoy de LARSA), camino en medio y carretera de Villagarcía a Puenteceas.- SUR: de la propiedad de D. Ramón López de la Vega(hoy de LARSA), María Trillo Urquiza y otros.-ESTE.-Carretera de Villagarcía a Puenteceas y Oeste propiedad de Ramón López de la Vega (hoy de LARSA), y camino real. La superficie de esta parcela es de 0-80-00 Has. En su interior existe una vivienda edificada.
- i).- **MONTIJO DE COXO.**- sito en el lugar de Freijeiro, parroquia de Abalo, sus límites son: NORTE: Manuel Quintas.- SUR: Volores García Loureiro, Ramón Conde Míguez.- ESTE: Marciano Lorenzo Lorenzo, Manuel Lorenzo Felgar.- OESTE: Secundino Míguez Edelmiro Miras, Joaquín Conde Castiñeiras, herederos de Jesús Bouzas Martínez, Manuel García Loureiro, Eduardo Lorenzo Torrado, Rosa Lorenzo Canelo, Manuel García Loureiro, Ramón Conde Míguez, Serafín Loureiro, José Antonio Conde Castiñeiras Dolores García Loureiro, Secundino García Torrado, Filomona Míguez, herederos de Mercedes Loureiro, Ramona Canelo, Manuel Lorenzo Felgar, herederos de Andrés Canelo, Lucinda Lorenzo Loureiro.- La superficie de esta parcela es de 2-90-00 Has.

POR REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



GOBIERNO CIVIL

DE

PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____	RE.º 5-11-2
-----------	-------------

15.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria si procede o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

